



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	15/12/2014
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	19/12/2014
	Fecha de publicación original	20/12/2014 (No. 77)
	Entrada en vigor	21/12/2014 (Art. 1º Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley Fiscalización Superior del Estado de Querétaro	24/03/2006 (No. 16)
	Ley Fiscalización Superior del Estado de Querétaro	26/06/2009 (No. 45)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
	Ninguna	

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto dar cumplimiento a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de Fiscalización Superior y revisión de la Cuenta Pública.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo autónomo constitucional, técnico y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; investido de la función de Fiscalización Superior, que se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es competente para:

- I. Fiscalizar en forma posterior la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas;
- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas;
- III. Determinar los daños y/o perjuicios que afecten a la hacienda pública de las Entidades fiscalizadas;
- IV. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias en términos de ley; y
- V. Por instrucciones del Pleno de la Legislatura, iniciar las acciones penales que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditores externos: los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para practicar auditorías a las Entidades fiscalizadas, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la Entidad Superior referida;
- II. Comisión: la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Legislatura del Estado de Querétaro;
- III. Cuenta Pública: el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las entidades paraestatales; los organismos autónomos; los municipios y sus paramunicipales y estará constituido al menos por lo que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en los términos que aquella establezca;
- IV. Entidades fiscalizadas: los Poderes del Estado, los municipios, paraestatales, entes autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan

recursos públicos, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos;

- V.** ESFE: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- VI.** Fiscalización Superior: el proceso de análisis y revisión que realiza la ESFE, sobre el contenido de la Cuenta Pública y el cumplimiento de las disposiciones legales;
- VII.** Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que en la ejecución de los programas, las Entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos, conforme a su Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto y las demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que rinden a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para el análisis correspondiente, los Poderes del Estado, los municipios y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, de manera consolidada, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, que comprenderá el periodo del primero de enero al treinta de junio del ejercicio presupuestal correspondiente;
- IX.** Informe del Resultado: el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- X.** Legislatura: el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XI.** Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos para el Estado de Querétaro o de los municipios;
- XII.** Órgano Interno de Control: las áreas que, independientemente de su denominación, ejerzan la función de fiscalización y control interno de las Entidades fiscalizadas;
- XIII.** Presupuesto: el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o de los municipios;
- XIV.** Programas: los señalados en las disposiciones legales y los contenidos en el Presupuesto, con base en los cuales las Entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio del gasto público;
- XV.** Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- XVI.** Sistema Estatal de Fiscalización: los actos ejecutados de manera coordinada por los Órganos Internos de Control con la ESFE, en materia de fiscalización; y
- XVII.** Recomendaciones: el documento en el que la ESFE determina las acciones a implementar para mejorar el desempeño de las Entidades fiscalizadas dentro de cada ejercicio fiscal;

Los términos anteriormente descritos, se utilizan para efectos de la presente ley, en singular o plural, sin variar o alterar su significado.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta Pública está a cargo de la Legislatura, la cual se apoya para tal efecto en la ESFE.

Artículo 4. La Fiscalización Superior que realiza la ESFE se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control competentes.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto, así como las disposiciones relativas del derecho común.

Artículo 6. Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender los requerimientos que les formule la ESFE durante la planeación, Fiscalización Superior y el seguimiento de las acciones que emita, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESFE podrá fijarlo y no será inferior a 3 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Artículo 7. La información financiera que generen las Entidades fiscalizadas, deberá ser difundida por cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet.

Artículo 8. Las cuentas públicas deberán estar debidamente integradas y disponibles para su Fiscalización Superior, a través de las páginas de Internet de las Entidades fiscalizadas, en la misma fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 9. Si en la revisión de la información financiera de las Entidades fiscalizadas, la ESFE detecta que no reúne los requisitos de las disposiciones legales, lo plasmará en su Informe del Resultado.

Artículo 10. Las entidades fiscalizadas presentarán a la ESFE, para el análisis correspondiente, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio, teniendo como fecha límite el 31 de julio del año del ejercicio presupuestal de que se trate.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar, además del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el párrafo anterior, Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de este periodo. El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán incluir en la Cuenta Pública que presenten por dicho año, los Informes antes referidos.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar, además del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el primer párrafo de este artículo, Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al veinticinco de septiembre de dicho año, el último día de este periodo. La Legislatura que inicie funciones en el año de elecciones, deberá incluir en la Cuenta Pública que presenten por dicho año, los Informes antes referidos.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones, la ESFE podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría en forma independiente, sucesiva o simultánea, sin perjuicio de otro tipo de auditorías que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones:

- I. Legal;
- II. Financiera;
- III. Presupuestaria;
- IV. De desempeño;
- V. De obra pública;
- VI. De tecnologías de la información;
- VII. Forense; e
- VIII. Integral.

Artículo 12. Los servidores públicos de la ESFE, incluidos el Auditor Superior del Estado y los auditores, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La ESFE, por conducto del área correspondiente, clasificará de reservada su información pública, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

Título Segundo Organización de la ESFE

Capítulo Único Integración y Organización

Artículo 14. Al frente de la ESFE habrá un Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura.

Artículo 15. El Auditor Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez. Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante.

El Auditor Superior del Estado solo podrá ser removido por la Legislatura por causas graves, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

En caso de renuncia, incapacidad física o mental, del Auditor Superior del Estado en funciones, la Legislatura nombrará a quien lo deba suplir hasta en tanto se designe nuevo titular de la ESFE.

Artículo 16. La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a esta Ley.

Tratándose de la ratificación a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Deberá mediar solicitud por escrito del interesado, en la que manifieste su deseo de continuar como titular de la ESFE, por un periodo adicional, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la presente Ley.

- b) La Legislatura deberá resolver, mediante acuerdo del Pleno, si hay o no lugar a la ratificación.
- c) El Acuerdo a que se refiere el inciso anterior, deberá estar debidamente fundado y motivado, conteniendo los motivos por los cuales el Pleno de la Legislatura considera el sentido de su resolución, dentro de los que habrá de exponer de manera razonada sobre la actuación en el desempeño del Auditor Superior del Estado que pretende sea ratificado en su cargo.
- d) La votación con la cual se apruebe el Acuerdo señalado en el inciso b) anterior, deberá ser con la que se requiere para el nombramiento del Auditor Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto si se tratara de robo, fraude, falsificación, peculado, abuso de confianza o cualquiera de carácter patrimonial; u otro que afecte seriamente la buena fama pública;
- IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia o haber ejercido algún cargo de elección popular, en cualquier orden de gobierno, ni haber formado parte de algún partido político en los últimos tres años antes de su designación, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante la elección previa al día de su nombramiento;
- VI. Contar, al momento de su designación, con experiencia en actividades o funciones relacionadas con el control y Fiscalización Superior del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, administración financiera o manejo de recursos públicos;
- VII. Contar, el día de su designación, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años; y
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público de los diversos órdenes de gobierno.

Artículo 18. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Representar a la ESFE ante las Entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la ESFE, así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del mismo;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESFE y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la ESFE, afectos a su patrimonio;

- IV.** Aprobar el programa anual de auditoría para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas respectivas;
- V.** Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior de la ESFE, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- VI.** Expedir los manuales de organización, códigos y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESFE, así como para lograr el objetivo de la Fiscalización Superior;
- VII.** Nombrar y remover al personal de la ESFE;
- VIII.** Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la ESFE, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración, de ser posible, las propuestas que formulen las Entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX.** Ser el enlace entre la ESFE y la Legislatura, a través de la Mesa Directiva;
- X.** Solicitar a las Entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública se requiera;
- XI.** Solicitar a las Entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y Fiscalización Superior;
- XII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la ESFE, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de la presente Ley, del Reglamento Interior de la propia ESFE y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIII.** Tramitar, instruir y resolver las acciones interpuestas en contra de las resoluciones y sanciones que emita la ESFE conforme a esta Ley;
- XIV.** Certificar la documentación emitida en el ejercicio de las funciones de la ESFE;
- XV.** Recibir las Cuentas Públicas, en representación de la Legislatura, para su revisión y Fiscalización Superior;
- XVI.** Formular y entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura los Informes del Resultado, a más tardar 270 días naturales posteriores a la recepción de la Cuenta Pública en la ESFE;
- XVII.** Resolver los procedimientos establecidos en esta Ley;
- XVIII.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente o con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

- XIX.** Presentar la Cuenta Pública de la ESFE a la Legislatura del Estado y turnar copia a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al ejercicio presupuestal;
- XX.** Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXI.** Designar en su caso, a quien deba suplirlo en sus ausencias temporales;
- XXII.** Ejecutar y ordenar todo lo conducente, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.
- XXIII.** Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la ESFE, respecto de la cual tendrá las atribuciones siguientes:
 - a)** Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización Superior de las cuentas públicas de la ESFE, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
 - b)** Evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Actividades y del Programa Anual de Auditorías, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de la ESFE.
 - c)** Fincar las responsabilidades administrativas previstas en la presente Ley, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, a los servidores públicos de la ESFE.
 - d)** Efectuar la contratación de despachos de auditoría externa para efectuar evaluaciones a la ESFE, cuando lo estime pertinente.
 - e)** Promover la evaluación entre pares; y
- XXIV.** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII de este artículo, son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior del Estado de Querétaro y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que competan a la ESFE, el Auditor Superior del Estado se auxiliará con las unidades administrativas que se señalan a continuación:

- I.** Coordinación General Jurídica;
- II.** Contraloría interna;
- III.** Direcciones de:
 - a)** Fiscalización de Entidades Estatales.
 - b)** Fiscalización de Entidades Municipales.
 - c)** Fiscalización de Obra Pública.

El Auditor Superior del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias que requiera para el mejor desempeño de sus atribuciones y funcionamiento de la ESFE.

El Auditor Superior del Estado, emitirá en los reglamentos, manuales y demás acuerdos que se requieran, en los que se establezcan las facultades y obligaciones de las áreas administrativas de la ESFE, así como para la creación de las unidades que requiera para su funcionamiento.

Artículo 20. El Auditor Superior del Estado y todo el personal de la ESFE, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados. Solo podrán desempeñar actividades en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia o Colegios de Profesionales; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESFE, para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 21. El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Ausentarse de sus labores por más de un mes, sin mediar autorización de la Legislatura;
- IV. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes del Resultado;
- V. Sustraer, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado, custodia o que exista en la ESFE, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y derivado de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 22. La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, dando previamente el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 23. El Auditor Superior del Estado y el personal de la ESFE que realice funciones de Fiscalización Superior, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la ESFE, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 24. La ESFE elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo. La ESFE ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado.

Para garantizar la independencia, objetividad y desempeño imparcial, la ESFE recibirá dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, el presupuesto suficiente y necesario para el ejercicio de su encomienda.

Artículo 25. En la ESFE se promoverá la ética, mediante el establecimiento de una política adecuada para tal efecto, realización de capacitación y difusión en esta materia. Deberá contar con un Código de Ética, cuya aprobación corresponde al Auditor Superior del Estado.

Artículo 26. Los servidores públicos de la ESFE se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Para todos los efectos legales, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la ESFE, a través de su representante y los trabajadores a su servicio.

Título Tercero De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 27. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada por el titular de la entidad fiscalizada o por el responsable de las finanzas, ante la Legislatura a través de la ESFE, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

La Cuenta Pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC en los términos que éstos establezcan, además de lo solicitado por la ESFE.

La ESFE deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, los casos en que algunas de las entidades sujetas a Fiscalización Superior no hubieren presentado en tiempo y forma la Cuenta Pública para su revisión.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, requerirá a los titulares de las entidades omisas que corresponda, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se presente la Cuenta Pública respectiva ante la Legislatura. De no presentarla en este plazo, podrá ser motivo para que el Pleno de la Legislatura inicie el proceso de responsabilidad contemplado en la Constitución Política del Estado de Querétaro. No obstante lo anterior, la Legislatura instruirá a la ESFE, para que ésta inicie el proceso de revisión de la gestión financiera.

Artículo 28. Sólo se podrá ampliar el plazo o conceder prórroga de la presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del titular de la entidad fiscalizada, suficientemente justificada a juicio de la ESFE. En ningún caso la prórroga excederá de diez días naturales. En dicho supuesto, la ESFE contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado a la Legislatura.

Artículo 29. La ESFE emitirá las bases y normas para la conservación, custodia, microfilmación, procesamiento electrónico, destrucción o baja de documentos justificatorios y comprobatorios de la Cuenta Pública, en términos de las disposiciones legales.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 30. La ESFE conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión y que instruya la Legislatura.

La ESFE emitirá reglas de carácter general para destruir o turnar a las Entidades fiscalizadas, la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de cinco años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los

derechos de los trabajadores al servicio de la ESFE. Para lo no dispuesto en este artículo y el que antecede, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado de Querétaro.

Capítulo II De la Fiscalización Superior

Artículo 31. La Fiscalización Superior tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
 - b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios o ambos, en contra de la Hacienda pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos;
- II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 - a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto.
 - c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
 - a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y, en su caso, regionales del Estado durante el periodo que se evalúe.
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con su plan de desarrollo y los programas sectoriales; y
- IV. Determinar las probables responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 32. Las observaciones que, en su caso, emita la ESFE derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, podrán consistir en lo siguiente:

- I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; así como

promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias penales por instrucción de la Legislatura; y

- II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 33. Para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, la ESFE tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Cuentas Públicas para su revisión y Fiscalización Superior;
- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- III. Proponer, en los términos y plazos establecidos por la ley, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; a las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los respectivos Presupuestos y tomando en cuenta sus planes de desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las Entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;
- V. Verificar documentalmente que las Entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades fiscalizadas sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- VIII. Requerir a los órganos internos de control, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas;
- IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de 3 días hábiles.

- X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las

instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la ESFE, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva.

La ESFE tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se publique el Informe del Resultado.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la ESFE información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la ESFE en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XI.** Fiscalizar los recursos públicos que las Entidades fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a fideicomisos, fondos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;
- XIII.** Efectuar visitas para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XIV.** Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las Entidades fiscalizadas, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;
- XV.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, así como promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; y, por instrucción de la Legislatura, denuncias de hechos, denuncias penales y revisiones de situaciones excepcionales;
- XVI.** Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades fiscalizadas;
- XVII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

- XVIII.** Conocer y resolver sobre acciones que se interpongan en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
- XIX.** Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;
- XX.** Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades fiscalizadas o en las oficinas de la ESFE.
- XXI.** Solicitar información preliminar a las Entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública, antes de aperturar formalmente las auditorías, cuando haya terminado el ejercicio fiscal;
- XXII.** Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública; y
- XXIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la Fiscalización Superior.

Artículo 34. La ESFE iniciará la Fiscalización Superior, conforme a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables.

Artículo 35. La ESFE y las Entidades fiscalizadas, en el proceso de la Fiscalización Superior, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** El procedimiento iniciará con la presentación de la Cuenta Pública a la ESFE. Tratándose de la revisión de la gestión financiera, se seguirá el mismo procedimiento o, en su caso, la instrucción por parte de la Legislatura respecto del proceso de Fiscalización Superior.

Tratándose de los Informes de Avance de Gestión Financiera, correspondientes al período del uno de enero al treinta de junio del año en que tengan elecciones los Poderes Ejecutivo Estatal y Legislativo, así como los Municipios, la ESFE podrá iniciar el correspondiente proceso de Fiscalización Superior, conforme al Programa de auditoría que para el caso sea aprobado por esta misma, tomando en cuenta dichos Informes para su procedencia.

- II.** Una vez recibida la Cuenta Pública o recibida la instrucción de revisión por parte de la Legislatura, se procederá a notificar a la Entidad fiscalizada, en su domicilio fiscal, la orden de Fiscalización Superior, con las formalidades de una notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal de la Entidad fiscalizada. La orden de Fiscalización Superior deberá expresar:
 - a)** La denominación de la Entidad fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse la notificación.
 - b)** El nombre de los comisionados que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Auditor Superior del Estado, lo cual se notificará a la Entidad fiscalizada.
 - c)** El objeto y fecha de inicio de la revisión, el periodo presupuestal a fiscalizar y las disposiciones legales que la fundamentan.
 - d)** La solicitud de informes o documentos necesarios para el proceso de Fiscalización Superior.

- e) La solicitud para que designe al funcionario que fungirá como representante para atender el proceso de Fiscalización Superior y garantizar el debido intercambio de información que para el efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones;
- III. Las personas designadas para efectuar la Fiscalización Superior podrán practicarla en forma conjunta o separada;
- IV. Al iniciar la visita en la fecha indicada en la orden de Fiscalización Superior, los auditores comisionados deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por la ESFE, que los acredite para desempeñar dicha facultad. Tratándose de auditores externos, deberán exhibir oficio de comisión o asignación, suscrito por el Auditor Superior del Estado;
- V. Durante sus actuaciones, los comisionados de la ESFE que intervengan en el desarrollo del proceso de Fiscalización Superior, deberán levantar actas iniciales, parciales y finales, en presencia de dos testigos propuestos por el representante de la Entidad fiscalizada o, en su rebeldía, por los comisionados que practiquen la diligencia, en las que se harán constar los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas harán prueba plena como documento público en los términos de ley;
- VI. El representante de la Entidad fiscalizada con quien se entienda el proceso de Fiscalización Superior, estará obligado a permitir al personal comisionado por la ESFE, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de ésta o en cualquier domicilio donde se encuentren sus archivos, evidencia u obra de que se trate. Los auditores comisionados podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la entidad fiscalizada facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;
- VII. En las actas circunstanciadas se hará constar:
 - a) La denominación de la entidad fiscalizada.
 - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
 - c) Lugar en el que se practique la diligencia.
 - d) Número, fecha y orden de Fiscalización Superior que la motivó.
 - e) Nombre y cargo de la persona que funge como representante para atender el proceso de Fiscalización Superior y los documentos con los que se identifica.
 - f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos.
 - g) Documentación que fue solicitada a la Entidad fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores comisionados.
 - h) Los hechos u omisiones observados por los auditores comisionados y, en su caso, las manifestaciones realizadas por el representante de la Entidad fiscalizada, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta;
- VIII. Como parte del proceso de Fiscalización Superior, la ESFE podrá realizar visitas o inspecciones de las cuales generará reportes de visita, en los que se asentarán los resultados de la misma, que deberán estar firmados por el personal comisionado y el personal asignado por la Entidad fiscalizada para atender la visita;

- IX. Las actas circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley;
- X. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante de la Entidad fiscalizada con quien se entendió la visita;
- XI. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquella se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita;
- XII. Una vez levantada el acta final, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la Entidad fiscalizada, ni actuación del personal comisionado por la ESFE; y
- XIII. Si con motivo de la visita domiciliaria la ESFE detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión financiera, formulará pliego de observaciones en términos de la Ley.

Artículo 36. La ESFE comunicará por escrito a las Entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones derivadas dentro del proceso de Fiscalización Superior, a efecto de que las aclare, atienda o solvante, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue recibido el comunicado.

Durante este lapso, la Entidad fiscalizada y la ESFE podrán trabajar conjuntamente en el desahogo de las observaciones, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Será decisión de la ESFE aceptar o rechazar la solventación de las observaciones. Las observaciones que no se contesten se entenderán aceptadas por la Entidad fiscalizada. En consecuencia, las observaciones no solventadas y no contestadas, formarán parte del informe del resultado.

Sólo por causa justificada, a juicio del titular de la ESFE, podrá prorrogarse el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, siempre que lo solicite el titular de la Entidad fiscalizada dentro del citado plazo. Dicha prórroga no podrá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 37. La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere esta Ley. Los procesos que abarquen en su ejecución dos o más periodos sujetos a fiscalización, sólo podrán ser fiscalizados en la parte correspondiente a las cuentas públicas presentadas.

La ESFE podrá consultar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a periodos anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque, para su ejecución y pago, diversos periodos, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del periodo correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 38. Cuando conforme a esta Ley, las instancias de control competentes deban colaborar con la ESFE en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, con el fin de fortalecer el Sistema Estatal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Artículo 39. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la ESFE o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje

información en materia de seguridad pública o que pongan en riesgo el interés público, las cuales serán realizadas directamente por la ESFE.

Artículo 40. Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de comisionados de la ESFE en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la ESFE.

Artículo 41. Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 42. Los servidores públicos de la ESFE y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones; caso contrario, serán responsables por violación a dicha reserva, con excepción de lo ordenado por la ley.

Artículo 43. En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designe, previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la ESFE con los tiempos que establece la presente Ley, correspondiente al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

Artículo 44. La solicitud de información en términos del artículo anterior, será presentada por el ex servidor público ante la ESFE, la que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas la turnará a la Entidad fiscalizada respectiva, misma que en un plazo no mayor a cinco días naturales deberá resolver sobre la solicitud de información a la ESFE, la cual la hará del conocimiento del ex servidor público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Artículo 45. En el caso de que alguna Entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, la ESFE impondrá al titular de la Entidad fiscalizada una sanción en los términos de esta Ley, independientemente de la observación que se haga constar en el Informe del Resultado y de las responsabilidades que se incurra.

Capítulo III Del Informe del Resultado y su análisis

Artículo 46. La ESFE tendrá un plazo de hasta 270 días naturales a partir de la recepción de la Cuenta Pública, para presentar los Informes de Resultados correspondientes, al presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura. La ESFE deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta en tanto sean publicados.

La ESFE podrá presentar Informe de Resultado de la Fiscalización Superior, llevada a cabo a los Informes de Avance de Gestión Financiera, correspondientes al período del uno de enero al treinta de junio del año en que tengan elecciones los Poderes Ejecutivo Estatal y Legislativo, así como los Municipios.

A solicitud de la Mesa Directiva, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 47. El Informe del Resultado contendrá los informes de las auditorías practicadas e incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y la opinión sobre la razonabilidad de la situación financiera de la Entidad fiscalizada;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. Si en la Gestión Financiera se cumple con lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos, en su caso;
- VII. Las observaciones y recomendaciones;
- VIII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, de considerarse necesario, un apartado donde se incluyan propuestas de iniciativas a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas; y
- IX. Cualquier otro documento o apartado que permita un mayor entendimiento de su contenido.

Artículo 48. La ESFE dará cuenta a la Legislatura, en el Informe del Resultado, de las observaciones, recomendaciones y, en su caso, de la imposición de las multas o sanciones respectivas.

Artículo 49. El Pleno de la Legislatura del Estado, conocerá de los informes del resultado presentado por el titular de la ESFE y los someterá al procedimiento que establece el Capítulo siguiente. Una vez hecho lo anterior, los remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

La Legislatura ordenará a los órganos internos de control, inicie los procedimientos correspondientes, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley, deberán atender las observaciones que se establezcan en los informes del resultado para iniciar los procesos de responsabilidades correspondientes, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar a la Legislatura, por conducto de la ESFE, sobre el inicio de los mismos, dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo anterior. Asimismo, deberán enviar a la ESFE, de manera bimestral y hasta la conclusión de los mismos, el estado procesal de los citados procedimientos.

En el caso de las recomendaciones plasmadas en el Informe del Resultados, las Entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o las consideraciones que estimen por las cuales no resulta factible su implementación.

Capítulo IV

De la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales

Artículo 50. La Mesa Directiva enviará los informes de resultado de los Municipios y sus organismos paramunicipales a la Comisión de Planeación y Presupuesto, para su estudio y dictamen.

Artículo 51. En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido del Informe del Resultado, podrá solicitar a la ESFE las explicaciones pertinentes, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del proceso de Fiscalización Superior del que originó el Informe del Resultado.

Artículo 52. La Comisión elaborará el Dictamen correspondiente con base en todo lo actuado, debiendo presentarlo ante el Pleno de la Legislatura a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la presentación que del Informe del Resultado se haya hecho al Presidente de la Legislatura.

La Comisión podrá considerar el Informe del Resultado y todo lo actuado, para la dictaminación de las leyes de ingresos de las Entidades fiscalizadas municipales.

El análisis de la Comisión podrá derivar, en su caso, en las iniciativas de ley que juzgue conveniente.

Título Cuarto De la Fiscalización de Recursos Federales

Capítulo Único

Artículo 53. La ESFE podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar con esta última en la verificación de la aplicación correcta de los recursos públicos federales, conforme a los lineamientos técnicos que señale esa entidad federal. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la Fiscalización Superior de los recursos públicos que se ejerzan.

Los lineamientos podrán contener, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos públicos entregados.

En el caso de que la ESFE detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en los términos indicados, inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La ESFE verificará que las Entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Título Quinto De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo Único

Artículo 54. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante la Legislatura, fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, instruirá a la ESFE requerir

a las Entidades fiscalizadas rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La ESFE deberá acompañar al requerimiento que haga a las Entidades fiscalizadas, los documentos o evidencias presentados por los denunciantes.

Artículo 55. Las Entidades fiscalizadas deberán rendir a la ESFE, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la ESFE podrá, en su caso, iniciar la auditoría, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe a la Legislatura, del ejercicio que corresponda.

Artículo 56. Se entenderá por situaciones excepcionales, aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades fiscalizadas, por un monto que resulte superior a mil veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro;
- II. Posibles actos de corrupción;
- III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- VI. El desabasto de productos de primera necesidad; y
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública.

Artículo 57. Las Entidades Fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la ESFE les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 58. Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a la Entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la ESFE impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos de esta Ley.

Artículo 59. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 60. Cuando la ESFE, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a seis días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Título Sexto **Del fincamiento de responsabilidades**

Capítulo I **De las Responsabilidades**

Artículo 61. La ESFE deberá informar a la Legislatura en relación al seguimiento por parte de las Entidades fiscalizadas, respecto de las observaciones y recomendaciones derivadas de los Informes del Resultado, para lo cual la ESFE, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y determinar el proceso de atención y seguimiento de observaciones y recomendaciones; y
- II. Entregar un informe de seguimiento de manera semestral a la Legislatura o cuando ésta la requiera, en relación a las acciones que en este sentido, informen las Entidades fiscalizadas, para que la Legislatura, en su caso, instruya lo conducente;

La Legislatura del Estado podrá reservarse la instrucción de inicio de procedimientos, por las responsabilidades que pudieran generarse por la omisión del titular del órgano interno de control de las Entidades fiscalizadas o, en su caso, quienes funjan con tal carácter, respecto a la instauración y seguimiento de los procedimientos legales que en derecho procedan, considerando y debiendo dar cumplimiento a lo señalado en el Informe del Resultado.

Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Entidad fiscalizada en su hacienda o en su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las Entidades fiscalizadas que no rindan los informes que refiere esta Ley;
- III. Los servidores públicos de la ESFE, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
- IV. Los servidores públicos que no proporcionen información o no permitan la revisión de libros, registros electrónicos, instrumentos o documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como no permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías de la ESFE.

Artículo 63. Las responsabilidades resarcitorias que conforme a la ley se finquen, tienen por objeto resarcir a las Entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a su hacienda pública y a su patrimonio.

Artículo 64. Para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disciplinarias, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y serán competencia de las autoridades que para los efectos se establecen en dicho ordenamiento, con excepción de lo establecido por esta Ley.

Capítulo II **De las Multas**

Artículo 65. La ESFE podrá imponer multas a las personas responsables, en los casos siguientes:

- I. Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos de información o hagan dilación para su entrega, en lo referente a esta Ley;
- II. A los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen o retrasen la documentación e información que les requiera la ESFE;
- III. Por no difundir la información financiera que generen las Entidades fiscalizadas, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet;
- IV. Cuando no se presente la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, por el titular de la entidad sujeta a Fiscalización Superior o por el responsable de las finanzas, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente, sin que medie prórroga para ello;
- V. Cuando los servidores públicos no aclaren o atiendan las observaciones;
- VI. Cuando transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a la Entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional;
- VII. Por la omisión del titular del órgano interno de control que corresponda o, en su caso, quienes funjan con tal carácter, respecto a la instauración y seguimiento de los procedimientos legales que en derecho procedan, considerando y debiendo dar cumplimiento a lo señalado en el Informe del Resultado de la Entidad fiscalizada de que se trate;
- VIII. Por la omisión del titular del órgano interno de control que corresponda o, en su caso, quienes funjan con tal carácter, para informar del seguimiento de los procedimientos a la ESFE, en los términos que ésta disponga, de conformidad con la presente Ley; y
- IX. Por la omisión a la solicitud de información de los servidores públicos salientes, en los cambios de administración, relacionada con las observaciones que formule la ESFE con los tiempos que establece la presente Ley, correspondiente al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

Artículo 66. A quién incurra en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se aplicará multa mínima de 100 a una máxima de 650 días de Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro. En el caso de la fracción IV, la multa mínima será de 200 días de salario mínimo de referencia.

El pago de la multa nunca será con cargo a la hacienda pública.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Artículo 67. Para imponer la multa que corresponda, la ESFE podrá, de considerarlo conveniente, oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 68. Las multas establecidas en esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de sus órganos competentes, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 69. Los aprovechamientos que se cobren por concepto de multas impuestas de acuerdo a lo establecido en esta Ley, serán entregados a la ESFE, por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, adicional al presupuesto aprobado y destinados a capacitación de los involucrados en el proceso de Fiscalización Superior y modernización de los recursos materiales de la ESFE.

Artículo 70. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables por la ESFE u otra Autoridad competente.

Capítulo III De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 71. Las facultades de la ESFE y de los órganos internos de control para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio de los procedimientos que hace alusión esta Ley.

Artículo 72. Las responsabilidades de carácter civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 73. Cualquier gestión por escrito que haga la autoridad competente al responsable, distinta a la prevista en el artículo 71, tercer párrafo, de esta Ley, interrumpe la prescripción, que en su caso, comenzará a computarse nuevamente a partir de dicha gestión.

Título Séptimo Relaciones con la Legislatura

Capítulo Único De la relación

Artículo 74. La Legislatura, a través de la Mesa Directiva, tendrá la relación entre aquélla y la ESFE, y será el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

- I. Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la ESFE;
- II. Citar al Auditor Superior del Estado para conocer en lo específico el Informe del Resultado; y
- III. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. La ESFE realizará el proceso de Fiscalización Superior en el caso de las cuentas públicas de los municipios y sus entidades paramunicipales, debiendo actuar como órgano técnico de asesoría de la Legislatura, poniendo a disposición de ésta los Informes del Resultado para que revise y fiscalice las cuentas públicas de los municipios, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Título Octavo De la Vinculación

Capítulo I De la Denuncia Popular

Artículo 77. La ESFE recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrá considerar en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones que realice y cuyos resultados podrán incorporarse en el Informe del Resultado.

Capítulo II Del Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 78. La ESFE establecerá la coordinación necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estatal y municipal, con el objeto de:

- I. Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la ESFE, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;
- II. Promover la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;
- III. Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- IV. Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V. Capacitar al personal del servicio público que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI. Coordinar la práctica de visitas a las Entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Facilitar el intercambio de la información sobre los resultados de la fiscalización que realizan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro actualizará, conforme a las disposiciones de esta Ley, la normatividad interna que reglamente su

organización y funcionamiento, así como las reglas técnicas relativas al proceso de Fiscalización Superior, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo Cuarto. El Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, dictará los manuales, circulares y disposiciones administrativas que se requieran para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Artículo Quinto. Los asuntos y procesos de Fiscalización Superior que se encuentren en trámite por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión, en los términos de la Ley que regía en el momento de su sustanciación.

Artículo Sexto. Para efectos del artículo 15 de la presente Ley, el actual Auditor Superior del Estado, concluirá el periodo de encargo para el que fue designado y hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante, de conformidad con el mismo precepto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica**

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 20 DE DICIEMBRE DE 2014 (P. O. No. 77)